

Los derechos de la mujer en el ámbito familiar



INGRID BRENA SESMA

Mujer y familia, ¿binomio irreductible? Paradójicamente sí y no. La mujer desempeña en ella un papel central y múltiple: es, a la vez, ama de casa, esposa, madre y organizadora de los demás miembros. Pero ello no significa que la familia sea el ámbito exclusivo de desenvolvimiento de la mujer ni que ella deba ser la única responsable del desarrollo de la prole y de la organización de la vida familiar.

¿Cómo se relaciona jurídicamente con los otros miembros del grupo familiar? Ésta es una pregunta esencial, pero también lo es aquella que cuestiona cuáles son sus derechos para desenvolverse como ser individual.

La actual situación jurídica de la mujer en el contexto familiar no surgió por generación espontánea; por el contrario, ha sido fruto de años de intensa lucha por mejorarla. Ha transcurrido casi todo un siglo, el último del milenio, desde que las denominadas sufragistas iniciaran la lucha por los derechos femeninos. Aquellas pioneras enfundadas en horribles trajes sastres —que en sí mismos eran ya una provocación para el orden social—, señaladas y acusadas por su falta de feminidad —la tradicional, desde luego—, fueron verdaderas guerreras de la pugna por la reivindicación de su género. Unido a su grotesca imagen seudomasculina había un infatigable espíritu de lucha para que la mujer alcanzara los niveles de igualdad jurídica, respecto al varón, que hoy imperan.

Numerosas publicaciones, marchas y huelgas son sólo algunos de los tantos terrenos de lucha con que se pretendía remover la conciencia pública y obligarla a volver los ojos a ese cincuenta por ciento de la raza humana discriminado y oprimido. El despertar se alcanzó únicamente por medio del

combate de mujeres a lo largo del tiempo, hasta que lograron hacer de 1975 el Año Internacional de la Mujer. En 1979 se celebró, bajo los auspicios de la ONU, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, seguida por otras conferencias mundiales en Copenhague, Nairobi y Beijing. Las metas logradas, sin embargo, no implican que la contienda por la causa femenina haya terminado y, tanto en los foros internacionales como en los nacionales, la lucha por la igualdad continúa.

La Convención de 1979 declara:

La discriminación contra la mujer, además de ser injusta, constituye una ofensa a la dignidad humana. Se aconseja a los Estados miembros de las Naciones Unidas que se garantice jurídicamente el principio de igualdad de derechos y que deban adoptarse los medios conducentes para que esta necesidad llegue a la opinión pública.

¿Qué se ha logrado en México respecto a la igualdad de los géneros en el ámbito familiar? Éste constituye otro de nuestros cuestionamientos.

Fue característico del siglo XIX el reconocimiento de la superioridad masculina. Baste recordar la famosa Epístola de Melchor Ocampo para constatar, sin necesidad de comentar, la concepción decimonónica de la relación entre marido y mujer:

El marido dará a su esposa dirección, apoyo, alimento y lo demás que sea necesario para la vida, tratándola en todas las ocasiones con benevolencia y cariño. Por su parte, la esposa prestará a su marido obediencia, asistencia, consejo y con-

suelo, tratándolo siempre con amor y con la consideración consiguiente al que es su sostén y defensa.

Esta ideología desafortunadamente predominó en los códigos de la centuria anterior.

El despertar de nuestro siglo marcó el cambio en la legislación civil. La Ley de Relaciones Familiares de 1917 expresó en su exposición de motivos:

Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la *manus* romana, se ha otorgado al marido... se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar...

Sin embargo, esta pregonada igualdad tenía un sentido muy peculiar, pues contradictoriamente el mismo documento señaló: "...el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último ... ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido".

Los logros obtenidos fueron muy limitados: el legislador no podía avanzar más, pues la sociedad patriarcal lo hubiera impedido; pero, al menos, se dejó atrás la infamante obediencia que la mujer debía al marido a cambio de su protección.

Más adelante, la exposición de motivos del anteproyecto de Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928 declaró: "la equiparación legal del hombre y la mujer se hace necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista ... Actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a otras actividades sociales". Nuevamente la intención era una y los resultados otros; la igualdad estaba lejana, pero el texto resultó un gran avance en el recorrido.

Desde la entrada en vigor del mencionado código, en 1932, hasta la fecha, a más de sesenta años, y después de polémicos debates, se han operado modificaciones que acercan cada vez más la tan deseada igualdad jurídica del marido y la mujer. Destacan, entre ellas, las de 1953, que terminaron con dos prerrogativas masculinas: el derecho del hombre a escoger el domicilio conyugal, que se convirtió en una decisión conjunta, y la facultad de conceder o negar a la esposa la licencia para que trabaje fuera del hogar.

En 1974, la igualdad alcanzó niveles constitucionales. El artículo 4° de la ley suprema se adicionó para que expre-

sara: "El varón y la mujer son iguales ante la ley." El texto también incluye la libertad de procrear de la mujer y del hombre. Tener hijos es una decisión, no una obligación: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos." "... Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges", agrega el Código Civil, que también se reformó.

La mujer —se consideraba— carecía de preparación para proveer a la subsistencia propia y a la de sus hijos. Se la educaba para realizar trabajos en el hogar y, en el mejor de los casos, para emprender alguna actividad manual o artística, siempre que la practicara en el seno del hogar. No extraña pues que el artículo 164 del Código Civil dictara: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar ..." Congruentemente, estaba a cargo de la mujer la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar. Con espíritu más igualitario, la reforma de 1974 estableció: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos ... sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades". Por fin, el artículo 169 reconoció, por igual, la libertad de los cónyuges para desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

Pero la igualdad jurídica no está completa si no entendemos que la equidad consiste en tratar igual a los iguales y de modo desigual a los desiguales. La equiparación no es suficiente: la mujer debe ser reconocida en función de las características propias de su género para ser protegida.

La reforma más reciente, introducida en diciembre pasado, recoge este planteamiento y establece en el Código Civil y Penal el concepto de *violencia familiar*, de la cual puede ser objeto cualquier miembro de la familia, aunque lo más común es que lo sean la mujer y los hijos. Este tipo de violencia difiere del simple maltrato o lesión.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, pues cada uno de ellos tiene derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica.

Ante este marco legal, podemos afirmar que la mujer goza en México de libertad para elegir a su cónyuge y decidir respecto del número de sus hijos y del espaciamiento de sus partos, se le reconoce igualdad de derechos y responsabilidades respecto al marido, su persona merece total respeto y puede desarrollar actividades propias, ajenas a su familia. En relación con su compañero, cumplirá el deber de convivencia, contribuirá a los fines del matrimonio, será fiel y, en caso necesario, asistirá y representará a su pareja. Con sus hijos asumirá los deberes propios de la maternidad, pero compartirá con el padre la atención física y emocional de ellos, para asegurar su desarrollo, salud y educación; además los representará dentro y fuera de juicio, administrará sus bienes y será responsable civilmente de sus conductas.

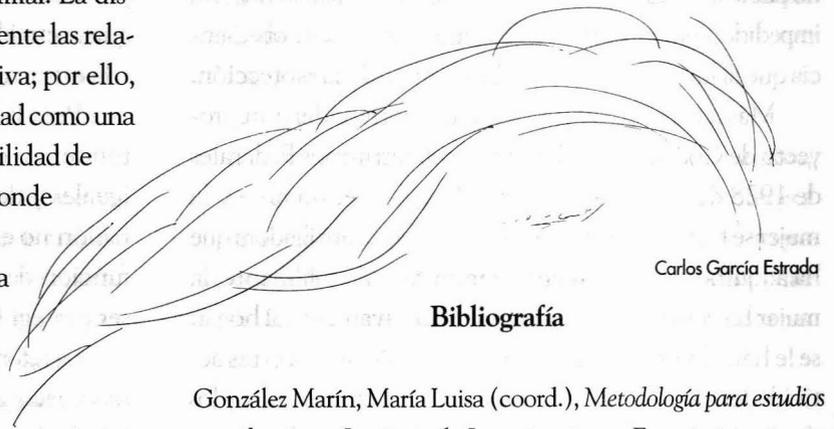
La mujer goza en la actualidad de una capacidad jurídica idéntica a la del marido, pero debe tener las mismas oportunidades para ejercerla. Por ello se requiere, además de las normas, un cambio cultural. La organización del hogar, el desempeño de las labores domésticas y la maternidad deben ser reformuladas en la perspectiva familiar. La distribución de las cargas familiares —especialmente las relativas a la maternidad y crianza— es inequitativa; por ello, debe comprenderse adecuadamente la maternidad como una función social y reconocerse que la responsabilidad de educar y desarrollar a los hijos e hijas corresponde en común a los hombres y mujeres.

Considerar el trabajo en el hogar como una aportación económica susceptible de estimación pecuniaria resulta imprescindible. Si la mujer opta por dedicar su vida y esfuerzos exclusivamente a la vida doméstica, tal decisión debe ser respaldada con un reconocimiento a su actividad. En términos legales, debería corresponderle una parte del ingreso obtenido por el marido para solventar sus propios gastos, pues ello pondría fin a la creencia masculina de que la mujer es una "mantenida" que debe sobrevivir con lo que buenamente él quiera proporcionarle, y siempre y cuando cumpla el papel que también él le tiene asignado en su calidad de jefe que controla el destino del grupo familiar.

El doble papel de la mujer como integrante de una familia y como ser dotado de individualidad debe ser reconocido, respetado y valorado. Habrá de transformarse la estructura patriarcal de la sociedad para visualizar la unión

conyugal como la asociación voluntaria de dos personas, libres para asumir los compromisos que implica la vida común y los de responsabilidad frente a sus hijos. En caso de ser divorciada o madre soltera, la mujer debe contar con el apoyo indispensable para cuidar a los hijos y, en caso necesario, ha de responsabilizarse por igual de ello al padre.

La transformación de la mujer ha sido notable. Se la reconoce como un factor influyente en el cambio de la estructura familiar y el mismo derecho familiar ha evolucionado gracias a la lucha de los grupos femeninos. Sin embargo, es preciso continuar los esfuerzos para que la familia no signifique un núcleo cerrado e inamovible, donde cada miembro desempeñe sólo el papel que se le asignó, y deje de constituir una prisión para la mujer. Al contrario, debe llegar a representar un espacio abierto al desenvolvimiento de cada uno de sus integrantes, unido por la cohesión derivada del afecto y no por la imposición. La mujer tiene un papel fundamental ahí, pero no único ni predeterminado. A ella corresponde encontrar la vía del desenvolvimiento propio y su semblante de compañera y madre, sin menoscabo de la posibilidad de realizar otras actividades que le permitan aprovechar y desarrollar su potencial como ser humano. ♦



Carlos García Estrada

Bibliografía

- González Marín, María Luisa (coord.), *Metodología para estudios de género*, Instituto de Investigaciones Económicas-UNAM, México, 1996.
- Carreras Maldonado, María y Sara Montero Duhalt, "Condición jurídica de la mujer en México", en *Condición de la mujer en el derecho civil mexicano*, Facultad de Derecho-UNAM, México, 1975, pp. 71-127.
- "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", cuyas resoluciones adoptó la ONU el 18 de diciembre de 1979. Tales conclusiones se hicieron obligatorias para todos los países, incluido México, el 3 de septiembre de 1981. Nuestro país ratificó tales prescripciones el 23 de marzo de ese año y se publicaron en el *Diario Oficial* el 12 de mayo.